

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-050-2022 y R-087-2022(ACUMULADAS)

Fecha: 28-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL

Información solicitada: EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA CARM EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIO

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/GASTOS (ACUMULACIÓN)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Han tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores las reclamaciones indicadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- El interesado presentó en fecha 26/12/21 Y 22/2/2022 sendas solicitudes de acceso a información pública indicando:

En la presentada el 26/12/21:

“Expone:

Estando interesado en conocer la ejecución presupuestaria de la CARM desde el año 2019 hasta hoy,

SOLICITA:

Que me se facilitada la información referente a la ejecución presupuestaria de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 indicada en tanto por ciento de manera global para toda la administración regional, además del detalle por cada consejería y dirección general, todos los datos con detalle de programa y/o proyecto

También que me sea facilitada la cantidad económica no ejecutada de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los presupuestos regionales de forma global y detallada por consejería, y dirección general, todos los datos con detalle de programa y/o proyecto.

Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido."

En la presentada el 22/2/2022:

“Expone:

Habiendo recibido en el día de hoy respuesta a mi solicitud de acceso a información pública número 202190000695684, sin que esta haya respondido a la cuestión planteada por mi, dado que en los enlaces a los que me remiten no está el dato concreto de ejecución

presupuestaria, expresada en tanto por ciento, de los años 2019, 2020 y 2021 ni tampoco el dato concreto de la cantidad económica no ejecutada en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 con el detalle de consejería, dirección general y organismos públicos.

Que me sea facilitada la información requerida en mi solicitud 202190000695684 como dato concreto y único, consistente en conocer el tanto por cierto exacto de ejecución presupuestaria del Gobierno regional de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, además de las cantidades económicas concretas no ejecutada en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 con el detalle de consejería, dirección general y organismos públicos.

Por aclarar aún más mi solicitud, requiero que me informen de los datos concretos que solicito, expresados en la manera y detalle requeridos, calculados y validados por su consejería, que es la responsable legal de los mismos.

Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido."

Tercero.- Con fechas 28/01/22 y 18/3/22 el reclamante interpuso sendas reclamaciones con el siguiente texto:

En la presentada el 28/01/2022

"DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: *No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada*

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: *CONSEJERÍA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINISTR.DIGITAL*

Se deniega por silencio administrativo: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: EL PASADO 22 DE DICIEMBRE DE 2021 PRESENTÉ SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO 202190000695684 EN REFERENCIA AL NIVEL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA CARM Y PASADOS LOS 20 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

En la presentada el 18/3/2022 señala:

“DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: *No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada*

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: *CONSEJERÍA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINISTR.DIGITAL*

Se deniega por silencio administrativo: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: *Pasados más de 20 días no he recibido respuesta alguna*

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Cuarto.- Solicitado expediente e informe a la Consejería competente, la misma envía a este Consejo el expediente y el siguiente informe:

“INFORME SOBRE LAS RECLAMACIONES R. 050/2022 RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA AIP H 068/2021, y R. 087/2022 RELATIVA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA AIP H 31/2022, FORMULADAS ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR D. JESÚS COBOS TUBILLA, MEDIANTE LAS QUE SE REQUIERE DETERMINADA INFORMACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS EJERCICIOS 2019, 2020 Y 2021.

Se ha recibido en esta Intervención General, para la formulación de las alegaciones que se consideren oportunas, las siguientes reclamaciones presentadas por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia:

- 1.- R. 50/2022, que versa sobre la desestimación presunta de la solicitud de acceso a información pública AIP 68/2022, remitida mediante comunicación interior 145748/2022, con fecha 20 de mayo de 2022.*
- 2.- R. 87/2022, que versa sobre la desestimación presunta de la solicitud de acceso a información pública AIP 31/2022, remitida mediante comunicación interior 155352/2022, de 27 de mayo de 2022.*

Ambas reclamaciones son relativas a la solicitud de determinada información en materia de ejecución presupuestaria de los ejercicios 2019, 2020 y 2021. Debido a su identidad sustancial y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se

procede a acumular las alegaciones que respecto a ambas reclamaciones se formulan por este Centro Directivo.

De acuerdo con lo anterior, se informa lo siguiente:

HECHOS:

Primero: Con fecha 26 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comunidad Autónoma una solicitud de acceso a información pública al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, presentada por [REDACTED] con número de registro 202190000695684, en la que solicitaba información sobre una serie de cuestiones relativas a la ejecución presupuestaria de la CARM de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Con fecha 20 de enero de 2022 se recibió en esta Intervención General comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, con número 12512/2022, por la que se daba traslado de la referida solicitud de acceso a la información pública a la que se asignó el número AIP H- 68/2021, por ser un asunto de la competencia de este centro directivo.

La cuestión planteada por el solicitante en su escrito consistía en un requerimiento de información sobre lo siguiente:

- 1.- Ejecución presupuestaria de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 indicada en tanto por ciento de manera global para toda la Administración Regional, además del detalle por cada consejería y dirección general, todos los datos con detalle del programa y/o proyecto.*
- 2.- Indicación de la cantidad económica no ejecutada de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los presupuestos regionales de forma global y detallada por consejería y dirección general, todos los datos con el detalle de programa y/o proyecto.*

Asimismo, solicitaba que toda la información le fuera entregada en formato electrónico.

Segundo: En respuesta a lo anterior, mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de fecha 21 de febrero de 2022 dictada por el Interventor General de la CARM por delegación y notificada en igual fecha, se contestó al solicitante lo siguiente:

“Los datos sobre ejecución presupuestaria global y detallada por consejerías y direcciones generales, así como el detalle por programa y /o proyectos, del mismo modo que los créditos no ejecutados cada anualidad, se encuentran recogidos en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente a cada ejercicio presupuestario.

La citada información puede ser consultada en el portal de internet de la Intervención General de la CARM, en la URL: <https://ig.carm.es/web/guest/cuenta-general>. En la referida dirección de internet se encuentran accesibles las distintas Cuentas Generales de la CARM, así como las cuentas de los entes integrantes de su sector público institucional, rendidas tanto al Tribunal de Cuentas como a la Asamblea Regional desde el ejercicio 2005 hasta 2020.

La Cuenta General de 2021 todavía no se ha formulado, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 108.7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, se formará antes del día 30 de mayo de 2022 y se remitirá al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea Regional dentro de los dos meses siguientes a su conclusión. No obstante, en la siguiente URL: <https://ig.carm.es/web/guest/avances-de-la-cuenta-general-y-otras-cuentas-anuales> se encuentran publicados los avances de cada uno de los meses del referido ejercicio 2021.”

Tercero: Con fecha 22 de febrero de 2022 [REDACTED] presentó en el registro electrónico de la CARM, con número 202290000077644 una nueva solicitud de acceso a información pública en relación con la respuesta recibida a su escrito de 26 de diciembre de 2021, al considerar que no se había dado una adecuada contestación a la cuestión planteada “dado que en los enlaces a los que me remiten no está el dato concreto de

ejecución presupuestaria, expresado en tanto por ciento, de los años 2019, 2020 y 2021 con el detalle de consejería, dirección general y organismos públicos”. De acuerdo con lo anterior reclamaba que le fuera facilitada la información requerida facilitándole: “los datos concretos que solicita, expresados en la manera y detalle requeridos, calculados y validados por su consejería, que es la responsable legal de los mismos”. Con fecha 3 de marzo de 2022 la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital comunicó la anterior solicitud a esta Intervención General, a la que se asignó el número AIP H 31-2022.

Cuarto: En respuesta a lo anterior, mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por el Interventor General de la CARM por delegación y notificada al solicitante con igual fecha, se inadmitió a trámite la solicitud de acceso a la información pública presentada por Don Jesús Cobos Tubilla en los términos planteados, ya que en virtud de lo establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, no es posible dar respuesta a la solicitud de información recibida sin una previa labor de reelaboración y tratamiento de la información para determinar el dato concreto de ejecución presupuestaria, expresado en tanto por ciento, de los años 2019, 2020 y 2021 con el detalle de consejería, dirección general y organismos públicos, habiendo datos, como las cuentas de 2021 de las distintas entidades, que aún no han sido rendidas en virtud de los plazos establecidos por la normativa reguladora.

Por otra parte, en esta Comunidad Autónoma el registro de la ejecución del presupuesto de las Consejerías y de los Organismos Autónomos se lleva a cabo a través del sistema informático de gestión contable SIGEPAL. El referido sistema informático no contiene información relativa a la ejecución del presupuesto del resto de los organismos que integran el sector público autonómico, sino que dichas entidades tienen sus propios sistemas informáticos, y se rigen por el sistema contable que corresponda en cada caso según su naturaleza, limitándose a estos efectos a rendir sus cuentas anuales a la Intervención General.

Se indicó asimismo que mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de fecha 21 de febrero de 2022 se facilitó al solicitante la información necesaria para el acceso a la información que existe y que estaba ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera: La legislación aplicable en materia de transparencia viene establecida fundamentalmente en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno y en la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segunda: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.6.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma la resolución del procedimiento de acceso corresponde al titular de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información y se encuentre en posesión de tal información.

Por otra parte, la Orden de 27 de septiembre de 2021, de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital Hacienda, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería dispone en su artículo noveno que se delegan en los titulares de la Se delegan en los titulares de la Secretaría General, de la Intervención General, de las Direcciones Generales, de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia y de la Dirección del Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia, la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que correspondan a la Consejería en sus respectivos ámbitos, en virtud de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tercera: Esta Intervención General considera que se ha dado adecuada contestación a las solicitudes de información AIP H 68/2021 y AIP H 31/2022 recibidas, ya que se ha facilitado

al solicitante el acceso a la información disponible relativa tanto a la Cuenta General de la CARM, como a las cuentas de las distintas entidades integrantes del sector público institucional desde 2005 hasta la actualidad.

La información concreta que se reclama puede ser calculada a partir de la documentación anterior mediante una operación aritmética sencilla y, por otra parte, su obtención requeriría un trabajo de reelaboración por parte de esta Intervención General que en un caso extremo podría llegar a ser inabarcable, en el caso de tener que atender a cuestiones similares planteadas por los distintos ciudadanos, además de exceder del mandato contenido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una labor previa de reelaboración”.

CONCLUSIÓN.

*De conformidad con lo expuesto, se informa que esta Intervención General **contestó las solicitudes de información pública AIP H 68/2021 y AIP 31 H 2022 en los términos que entendió legalmente adecuados, facilitando la información disponible según sus competencias en los términos previstos artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y dirigiendo el escrito de contestación al solicitante.***

En Murcia

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL

P.D. EL INTERVENTOR GENERAL

(Orden de 27 de septiembre de 2021, BORM nº 234, de 8 de octubre de 2021) (Documento formado electrónicamente)

Fdo.: David Rodríguez Vicente”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (*CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL*) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública encuadrable en el concepto del artículo 13 de la LTAIBG.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los

términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- En el trámite de alegaciones que se le ha concedido, la administración reclamada, en resumen, alega:

*“Tercera: Esta Intervención General considera que se ha dado adecuada contestación a las solicitudes de información AIP H 68/2021 y AIP H 31/2022 recibidas, **ya que se ha facilitado al solicitante el acceso a la información disponible relativa tanto a la Cuenta General de la CARM, como a las cuentas de las distintas entidades integrantes del sector público institucional desde 2005 hasta la actualidad.***

La información concreta que se reclama puede ser calculada a partir de la documentación anterior mediante una operación aritmética sencilla y, por otra parte, su obtención requeriría un trabajo de reelaboración por parte de esta Intervención General que en un caso extremo podría llegar a ser inabarcable, en el caso de tener que atender a cuestiones similares planteadas por los distintos ciudadanos, además de exceder del mandato contenido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una labor previa de reelaboración”.

CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo expuesto, se informa que esta Intervención General contestó las solicitudes de información pública AIP H 68/2021 y AIP 31 H 2022 en los términos que entendió legalmente adecuados, facilitando la información disponible según sus competencias en los términos previstos artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y dirigiendo el escrito de contestación al solicitante.”

SÉPTIMO.- Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es porque **sea necesaria una acción previa de reelaboración**, debemos señalar:

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio CI/007/2015, de 12 de noviembre, al cual nos remitimos.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:

“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia «a todas las personas», sin requerir la acreditación de un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley”.

Entendemos, en el presente caso, que **la administración reclamada ha justificado de manera clara y suficiente que ha proporcionado la información reclamada** y en cuanto a las operaciones que se pueden realizar con esos datos pueden ser innumerables, operaciones a las que este Consejo entiende que no está obligada realizar el centro directivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, **este Consejo considera que procede desestimar estas reclamaciones.**

OCTAVO.- ACUMULACIÓN

Señala el artículo 57 de la LPAC: “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”

II. RESOLUCIÓN

Primero.

- a) ACUMULAR LAS RECLAMACIONES R-050-2022 Y R-087-2022 POR GUARDAR IDENTIDAD SUSTANCIAL.**

b) DESESTIMAR AMBAS RECLAMACIONES, INTERPUESTAS POR D. JESUS COBOS TUBILLA FRENTE A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)